

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la siguiente solicitud de corrección. sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (21)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946
Radicación 760014003015-2018-00285-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, por medio del cual indica que en Auto Interlocutorio No. 106 del 21 de Enero de 2021, por error se liquidaron las costas a cargo de la parte demandante, cuando dicha codena debía ser impuesta a la parte demandada, revisado el proveído en cita, se evidencia que en efecto se incurrió en un error involuntario y en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el proveído por medio del cual se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS respecto de la fecha en el indiciada como quiera que la correcta es **20 DE ENERO DE 2021** y lo propio respecto de la condena que es impuesta a cargo de la parte **DEMANDADA** y no de la demandante como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez,. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943
RADICACION 2018-1184-00

En escrito que antecede la curadora designada respecto del demandado ANDRESO SOTO MOSQUERA, presenta escrito renunciando al cargo, por cuanto ha sido designada en un cargo dentro de la rama judicial, por ello, se accederá a su solicitud, toda vez que en cumplimiento de su designación y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda sin formular excepciones.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente surtir la notificación de que trata el art. 292 del CGP respecto de la demandada BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA, y que con dicho fin se requirió al apoderado en proveído del 29 de septiembre de 2020 sin que hasta la fecha se acredita haber realizado y cumplido dicho acto.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al cargo de curadora de la Dra. Juliana Montoya, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. REQUERIR conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, al apoderado de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga de notificar a la demandada BIBIANA ALEXANDRA RIVERA MOSQUERA, so pena de las consecuencia legales de que trata el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1924
RADICACION: 2019-00215-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que en escrito presentado por la señora Ángela María Melo, pretende incoar acción de tutela en causa propia contra proveído emanado por el despacho aduciendo vulneración a sus derechos pues habita en el inmueble objeto del presente proceso divisorio, aunado que es un bien heredado en sucesión de su señora madre, oponiéndose a su venta.

Es dable resaltar a la Señora Angela María Melo Vaca que como quiera que se trata de un proceso DIVISORIO de MENOR CUANTÍA debe comparecer al mismo a través de apoderado judicial en cumplimiento al Derecho de postulación.

Sin embargo y como quiera que se duele de que debió ser llamada al plenario como demandada, es dable indicarle que el proceso divisorio conforme a lo dispuesto en el artículo 406 del CGP, se dirige contra los comuneros y debe allegarse la prueba de que demandante y demandado son condueños, presentando el certificado de registro del inmueble objeto del proceso, así, el presente proceso recae sobre el inmueble con matrícula No 370-185194 y revisado el certificado allegado al plenario no da cuenta de que aquella sea titular del derecho de dominio inscrito ni comunera de los demandados y si bien se allega escritura pública No 401 del 17 de abril de 2018 en la que se evidencia que aquella es adjudicataria de una legítima, ello no lo refleja el certificado de tradición, por ello, debe adelantar las actuaciones tendientes a que se adopte la corrección correspondiente de ser el caso.-

Con todo, al revisarse el escrito allegado se advierte que la señora Angela María Melo Vaca pretende adelantar acción constitucional contra esta dependencia judicial por encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada respecto de ordenar la venta del inmueble, trámite que debe surtirse ante el Juez Civil del Circuito de Cali, por ello, se dispondrá que de manera inmediata se remita su escrito a la oficina de reparto, para impartir el trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUERIR a la señora ANGELA MARIA MELO VACA, para que proceda a otorgar poder a un profesional del derecho y dar cumplimiento al derecho de postulación como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía, lo que no la legitima para actuar en causa propia.

2.- REMITIR de manera INMEDIATA el escrito allegado por la señora ANGELA MARIA MELO VACA contentivo de acción constitucional contra esta dependencia judicial a la oficina de reparto para que aquella sea asignada al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-REPARTO que corresponda.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944
RADICACION 2020-184-00

La apoderada de la parte actora, Dra. ANGELIA MARIA GRISALES presenta renuncia al poder a ella otorgado para representar a la entidad demandante, sin embargo no se advierte haber notificado previamente PROMOVALLE SA EPS al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., pues aunque se evidencia la remisión del correo electrónico con copia a fmorenor54@gmail.com, no se acredita lo propio respecto de quien otorgó el poder. el Juzgado.

RESUELVE

1. DENEGAR la renuncia del poder la doctora ANGELIA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, como apoderada especial de la entidad demandante PROMOVALLE S.A. , hasta tanto cumpla con la notificación previa del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, por medio del cual la demandada, confiere poder. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00499-00

En vista de que el señor BENNY LEON AKELSBERG SIEGLER en representación de la sociedad demandada VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A. ha constituido apoderada judicial que cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P., debe reconocerse personería a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES y tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente toda vez que no obra dentro del plenario prueba de haber surtido con antelación dicho acto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES abogada con T.P. No. 148.058 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre de la sociedad demandada VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A, en los términos y efectos que consigna el poder otorgado.

SEGUNDO.- TENER a la la sociedad demandada **VALLEGRES TEJAS Y LADRILLOS S.A** parte demandada, notificada por conducta concluyente, del Auto Interlocutorio No. 1881, calendado en Octubre 26 de 2020, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago y del Auto Interlocutorio No. 1698, calendado en Agosto 5 de 2021 por medio del cual se adiciona al mandamiento de pago, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Remítase copia del expediente en su integridad al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada – glamos5@yahoo.com –.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941
RADICACIÓN 760014003015-2020-00633-00

Atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **IVN-750**, de propiedad del demandado **FELIPE LAMOS LESMES** identificado con C.C 1130.682.285 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 21740 de fecha 11 de diciembre de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940
RADICACION: 2021-00032-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP al demandado **BALDOMERO RIOS**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por la **FINANCIERA JURISCOOP**, las

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- 1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al CGP al demandado **BALDOMERO RIOS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.
- 2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. cuyo vencimiento cumple el 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947
RADICACION 2021-128-00

Como quiera que se allega oficio de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, acatando la medida de embargo en este asunto y donde señala que desde el mes de mayo de 2021 se procede a dar cumplimiento a la misma, se glosará al plenario para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte actora, consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

- 1. AGREGAR** a los autos el oficio de Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, que da cuenta del cumplimiento de la orden de embargo del ejecutado ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO, en el que se indica que se hará efectiva a partir de mayo de 2021, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1945
RADICACION 2021-329-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte actora DRA MARIA CAMILA RUIZ ARCILA, en este asunto presenta renuncia a su poder, habiendo notificado previamente al demandante, al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que hiciera la doctora MARIA CAMILA RUIZ ARCILA, con T.P. 302.701, como apoderado especial del demandante- CARLOS HERNAN OROZCO., por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948
RADICACION: 7600140030152021-00498-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N° 1532 del 13 de Julio de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1927

Radicación 76001-40-03-015-2021-00571-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **ABRAHAM VALDERRAMA DUQUE y LEIDY VIVIANA SALDARRIAGA BEDOYA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** en contra de **ABRAHAM VALDERRAMA DUQUE y LEIDY VIVIANA SALDARRIAGA BEDOYA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$26.538.936)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5725687.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 20 de Agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ identificada con la C.C. 1.085.270.959 con T.P. 285.860 para actuar como apodera de la parte demandante en los términos otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

Radicación 76001-40-03-015-2021-00576-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL- RESOLICION DE CONTRATO** promovida por **FRANCINE ALVEAR RUDAS** a través de apoderado judicial contra **GESPRON S.A.** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
2. Debe acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, pues si bien ha aportado una constancia de no acuerdo al interior de una audiencia de conciliación convocada por el aquí demandante, es lo cierto que la misma invoca hechos con cierto sesgo de diferencia y con pretensiones diferentes, a la convocada, pues en aquel acto solicita acuerdo conciliatorio frente a la terminación del contrato y sus cláusulas penales, y en esta oportunidad pretende la resolución del contrato y si bien ambas se orientan a la extinción de las obligaciones que surgen del acuerdo contractual son figuras jurídicas distintas.
3. Con fundamento en lo anterior, de ser el caso debe adecuar la demanda, pretensiones y el poder otorgado para actuar, máxime cuando al hablar de resolución, esta es aplicable en los contratos bilaterales de ejecución instantánea y no de tracto sucesivo, pues en este último es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse –efecto resolución-.
4. Debe aclarar sus pretensiones, pues solicita que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento, sin embargo de los documentos allegados como prueba da cuenta de su existencia.
5. Debe determinad con precisión y claridad si pretende indexación o reconocimiento de intereses de mora, pues aquellos son incompatibles, como quiera que obedecen a la misma causa (devaluación).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA- RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENAMEIENTO** promovida por **FRANCINE ALVEAR RUDAS** a través de apoderado judicial contra **GESPRON S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor CESAR BELALCAZAR CARDENAS, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 300.330 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, habiendo sido subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930

RADICACION 2021-579

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”**- , contra **LUZ AYDE GALLEGU VELASQUEZ**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **LUZ AYDE GALLEGU VELASQUEZ**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA “MI BANCO S.A”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$106.508.863 M/cte**, correspondiente al pagaré No. 1129810, aportado con la demanda.
- a. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de **\$12.497.539 M/cte**, correspondiente al pagaré No. 1206214, aportado con la demanda.

- c. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 27 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, con T.P 52.332 del CSJ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 133 de hoy
30/08/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1932

RADICACION 2021-00583

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por **BANCO AV VILLAS S.A**, contra **EDUAR ALBERTO FRANCO CEBALLOS** reúne los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **EDUAR ALBERTO FRANCO CEBALLOS**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCO AVILLAS S.A** , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.848.394 M/cte**, correspondiente al pagaré No 2144646 aportado en la demanda.
2. Por los intereses de mora liquidados sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P 342.347 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 133 de hoy
30/08/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1934

RADICACION 2021-00589

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través apoderado judicial por DEXYS RUIZ DE ARIZALA contra MIGUEL ANTONIO GONZALEZ MOLINA y SHIRLEY GONZALEZ MOLINA reúne los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **MIGUEL ANTONIO GONZALEZ MOLINA y SHIRLEY GONZALEZ MOLINA**, vecino de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de DEXYS RUIZ DE ARIZALA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$400.000 por el canon del 15-05-2021 al 14-06-2021
2. Por la suma de \$400.000 por el canon del 15-06-2021 al 14-07-2021
3. Por la suma de \$400.000 por el canon del 15-07-2021 al 14-08-2021
4. Por los cánones que se sigan causando en los sucesivo, durante el tiempo de duración del proceso.
5. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$1.817.050) que corresponde a la pena por incumplimiento pactada en la cláusula Decima Primera del contrato.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERAT.P. 17.267 C. S. J.C.C. 14.873.270 de Buga**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado para tal efecto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 133 de hoy
30/08/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936

RADICACION 2021-00594-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Debe acreditar para que se abra paso la solicitud de pago directo la remisión de la comunicación de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues los documentos allegados no dan cuenta de ello, toda vez que la remisión al demandado a la dirección joyeriyaelissa@hotmail.com, arroja como resultado “*La Entrega Falló*”, y no se evidencia la notificación previa a la dirección física del demandado.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra YASMIRA PINEDA SOLIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ con T.P. 34.456 como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 133 de hoy
30/08/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, AGOSTO 27 de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió conocer por reparto a este Juzgado, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1939
Radicación 760014003015-2021-00608-00

Revisada la demanda ejecutiva propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** a través de apoderado judicial, contra de MANUEL PRADERE CALA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.193.058 y ALBERTO ALFARO RAMIREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.191.396, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor MANUEL PRADERE CALA Y ALBERTO ALFARO RAMIREZ , vecinos de esta ciudad, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **SEGUROS BOLÍVAR S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.609.592) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.
2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.609.592) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.609.592) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.

4. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.609.592) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.
5. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.609.592) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.
6. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.651.345) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, por el inmueble ubicado en CL 15 B#107 -150 AV PIEDRA GRANDE de la ciudad de Santiago de Cali.
7. Denegar la pretensión No 7, toda vez que no se han causado y no están incluidas en la Declaración de pago y subrogación de la obligación.
8. Por las costas del proceso, incluyendo honorarios de abogado

SEGUNDO.- Notifíquese éste auto al demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. o conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 corriéndole traslado por el término de cinco días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, Art., 442 del C.G.P.

TERCERO.- Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO abogado con T. P. No. 137.194 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en los términos y efectos que consigna en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, agosto 27 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1938

RADICACION 2021-610-00

Revisada la anterior PRUEBA EXTRAPROCESAL, propuesta por BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO a través de apoderado judicial, se tiene que respecto de la dirección del absolvente llamado a interrogatorio de parte, se evidencia que este despacho carece de competencia, para conocer del asunto.

Lo anterior, por cuanto el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 14 Indica que *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”*

En este caso en particular el domicilio del absolvente es Candelaria Valle.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta prueba extraprocesal , toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la misma y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR PRUEBA ANTICIPADA, por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda, a través de la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad, al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL (REPARTO) DE CANDELARIA VALLE.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 133 de hoy
30/08/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1938

Radicación 76004003015- 2021-00612-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **BELARMINA MERA ROJAS**, identificada con C.C. 48.645.620 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **JTM019** de propiedad de la demandada **BELARMINA MERA ROJAS**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **BANCOLOMBIA S.A**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021**.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la T.P. 101.541 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 27 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1937

Radicación 76004003015- 2021-00613-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900.977.629-1 contra **GLORIA INES CEBALLOS SUAZA**, identificada con C.C. 66.760.408 mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IGL-164** de propiedad de la demandada **GLORIA INES CEBALLOS SUAZA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy 30/08/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria